



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

PRESENTE

El que suscribe, **Diputado Royfid Torres González**, integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana con fundamento en en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96, 118 y 120, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someten a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

México cuenta con una población de 126 millones 14 mil 24 habitantes, de los cuales 64 millones 540 mil 634 son mujeres, lo que equivale a un 51.2% de la población.¹ No obstante, que más de la mitad de las personas que habitan en el país son mujeres, la violencia y discriminación en contra de este género son problemáticas que se mantienen vigentes.

Históricamente, las mujeres no han participado en el ámbito laboral y económico del mismo modo que lo han hecho los hombres, sino que por el contrario, se puede observar diferencias laborales entre ambos. Mujeres y hombres no ocupan el tiempo de la misma forma ni realizan las mismas tareas. Incluso las mujeres que acceden al mercado laboral tampoco lo hacen en condiciones similares que los hombres, sino que las personas de uno y otro sexo trabajan en diferentes sectores, no ocupan los puestos directivos de una forma equitativa y no perciben los mismos salarios por el trabajo realizado.

Estas circunstancias repercuten directamente en la situación económica y social de las mujeres e incluso en su estado físico y emocional. De este modo, las mujeres quedan en una situación de desventaja muy importante que conlleva desigualdades e injusticias sociales graves. Por ello, es necesario traer a la discusión pública la transversalización de la perspectiva de género, pues así, se hace alusión a una herramienta que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan, más que por su determinación biológica, por las diferencias culturales asignadas a los

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Panorama Sociodemográfico de México. Censo de Población y Vivienda 2020*, 2021, https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197711.pdf



seres humanos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con los que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevas estrategias de socialización y relación entre los seres humanos.

La perspectiva de género cuestiona los aportes y beneficios diferenciados de las políticas públicas en la calidad de vida de mujeres y hombres, visibiliza a las mujeres como sujetos potenciales del desarrollo, superando las visiones fragmentarias que las consideran “grupos vulnerables”. La aplicación de perspectiva de género, en todos los ámbitos de la vida, busca entender que las relaciones de género no se producen de forma aislada, sino con otras variables de diferencia social, como la clase, la edad, la preferencia sexual, el credo religioso y la etnia.

Desde su promulgación, la Constitución de la Ciudad de México incorporó entre los derechos de las mujeres la igualdad sustantiva y la paridad de género, así como la obligación de las autoridades para adoptar las medidas necesarias para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

De acuerdo ONU mujeres *“La violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado”².*

En este sentido, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, define a la Violencia contra las Mujeres como *“Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico,*

² Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas disponible en <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>



sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia”.

En este tenor, podemos concluir que la violencia contra mujeres en el ámbito público puede incluir a la violencia política en razón de género y violencia institucional.

Por un lado, la violencia institucional contra las mujeres es un tipo de violencia poco visibilizada, de acuerdo con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, este tipo de violencia se traduce en actos u omisiones de las personas servidoras públicas que discriminen, dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, estando obligado el Gobierno de la Ciudad de México, a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.

Por otra parte, la Ley referida define en su fracción IX, artículo 7, a la violencia política como toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de la mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público, como se puede observar, este tipo de violencia afecta el derecho humano de las mujeres en lo concerniente a sus derecho políticos menoscaba su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militares en los partidos políticos, aspirantes a candidatos a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus aspirantes políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Si bien, en los últimos años se han logrado avances en la agenda legislativa de la Ciudad de México para promover diversos derechos que protejan a las mujeres desde el ámbito social y político, que han permitido identificar y castigar las distintas formas de violencia que sufren, es indispensable promover las acciones legislativas para



incorporar los mecanismos necesarios para combatir situaciones de violencia en el quehacer público, reformando la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México para sancionar a los servidores públicos que promuevan o ejerzan violencia política en razón de género o institucional, y que en los procedimientos de responsabilidad administrativa además de observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, se incluya la perspectiva de género para garantizar la adecuada procuración de justicia a las mujeres víctimas de violencia cometida o tolerada desde las instituciones públicas de la ciudad.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Para las funcionarias y funcionarios públicos, la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas es un reclamo que se legitima en los compromisos adquiridos por el Estado mexicano para hacer cumplir los tratados y convenciones internacionales a los que se ha suscrito. Tales compromisos significan una tarea que debe replantear los términos de las relaciones laborales, la justicia interpersonal y social, pero sobre todo, requiere de la sensibilidad, apertura y compromiso de las autoridades.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), han impulsado una serie de medidas para la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas que permitan el trato justo, respetuoso y equitativo entre las personas servidoras públicas. Por ejemplo, incorporar medidas equitativas en los procesos de reclutamiento, selección y promoción del personal con equidad; profesionalización de las y los servidores públicos en materia de género; apoyo en el ejercicio de la maternidad y paternidad, haciendo posible la conciliación de la vida familiar y laboral; la supresión de la solicitud del certificado de no embarazo; garantizar igual remuneración para mujeres y hombres por el mismo trabajo; eliminar estereotipos de género en la asignación de tareas; suprimir el lenguaje discriminatorio o excluyente que implique un trato desigual u ofensivo para



las mujeres y los hombres en su diversidad; combatir el acoso sexual y el abuso de poder; promover el trato respetuoso y equitativo; y **contar con autoridades comprometidas con la igualdad y equidad de género.**³

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos⁴ ha señalado que la aplicación de la perspectiva de género, además de descubrir las relaciones de poder o asimetría existentes en las relaciones de mujeres y hombres, permite visibilizar los intereses y necesidades de las mujeres, establecer simetría en las relaciones de poder e igualar la condición política entre hombres y mujeres.

En la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría General es la instancia encargada de la atención y trámite de las presuntas faltas administrativas, así como la resolución de procedimientos que involucren a personas servidoras públicas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Como ente vigilante del buen desempeño de las personas servidoras públicas, la Contraloría, tiene atribuciones para asegurar que quienes sirven un empleo, cargo o comisión en el ámbito público, se apeguen a principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia y así mitigar riesgos de comisión de actos de corrupción u otras faltas de índole administrativo. Pero no hay perspectiva de género.

Si bien, en este ejercicio de atribuciones se procura que el ejercicio de la administración pública genere percepción de confianza y buen desempeño de sus servidores públicos, se ha enfocado en la aplicación de mecanismos de control administrativo, pero que no han transversalizado un enfoque basado en el género.

³ PNUD e INMUJERES. “ABC del Género en la Administración Pública” Pág. 31

⁴ Hernández Nieto, Carolina. “La perspectiva de género como herramienta de transformación en la Administración Pública”. Recuperado de:

<https://www.animalpolitico.com/verdad-justicia-y-reparacion/la-perspectiva-de-genero-como-herramienta-de-transformacion-en-la-administracion-publica/>



III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

En el mundo se han conseguido avances significativos en la adopción de instrumentos internacionales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, y de los cuales México es parte. El primer gran referente es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará 1994). En dicho instrumento se reconoce la violencia histórica que sufren las mujeres en todos los ámbitos y se establece el compromiso que tienen todos los Estados firmantes para proteger sus derechos.

El artículo 5 señala que:

“Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”⁵

La responsabilidad que tienen los Estados para erradicar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer en la vida política también fue señalada en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En su artículo 7 se considera que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.”⁶

⁵ Asamblea General De La Organización De Los Estados Americanos. **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”**. Belem Do Para, Brasil. 06 de junio de 1994. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, 18 de diciembre de 1979. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/convencion_discriminacion.pdf



En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen el derecho de todas las y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.⁷

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁸, en sus artículos I, II y III establece el derecho que tienen las mujeres a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, así como de ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En el caso de nuestro marco normativo, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.”

Aunado a lo anterior, el párrafo quinto del mismo artículo, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**. México 2016, pp. 11.

⁸ Organización de las Naciones Unidas. **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**. Nueva York, EUA, 31 de marzo de 1953. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Como podemos observar, tanto la Constitución Política como los Tratados Internacionales obligan a los órganos jurisdiccionales y administrativos de nuestro país en sus tres niveles a guiar su actuación con perspectiva de género en condiciones de igualdad. En el caso de la procuración de justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha definido el concepto de procuración de justicia con perspectiva de género como “el método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad”.¹⁰

Por lo tanto, la no implementación de estos mecanismos, además de poder interpretarse como violencia institucional contra las mujeres o por razones de género, también podría generar graves transgresiones a los derechos humanos de las mujeres.

Hay que considerar que la ausencia de perspectiva de género en el actuar de los órganos jurisdiccionales y administrativos así como en la procuración de justicia, se deba a los vacíos legales que genera la falta de una ley federal en materia de violencia política. De ahí la importancia de construir nuevos elementos jurídicos que ayuden a subsanar este hecho y a erradicar este tipo de violencia.

Uno de los esfuerzos más importantes para atender esta problemática lo representa el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. Dicho instrumento busca “orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Trata de responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia. Asimismo,

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis aislada P. XX/2015, Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el Estado Mexicano en la materia*, 2015, <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2009998&Tipo=1>



responde a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas.”¹¹

Si bien no es un documento obligatorio, se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales sí son vinculantes.

Asimismo, otros avances en la materia han sido las reformas a diversas leyes con el propósito de abordar la violencia política de género; dentro de las cuales podemos encontrar las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Estas reformas son importantes, entre otras razones, porque establecen mecanismos formales para garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en contextos sin violencia y en igualdad de condiciones con los hombres.

En el ámbito estatal, sólo siete entidades federativas han reconocido la violencia política contra las mujeres en razón de género en sus constituciones, 27 en leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, 21 en legislaciones electorales y nueve en legislaciones penales¹².

Es fundamental la adopción de un marco normativo contra la violencia política de género en los tres niveles de gobierno, que ayude a promover el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres libre de violencia y, así, contribuir al avance de la paridad

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*. México 2016, pp. 17.

¹² Hevia-Rocha citada en *Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política*. Senado de la República, Cuaderno de Investigación 67, mayo 2020. pp. 6. Recuperado de: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4864/CI_67_DGAL.pdf



sustantiva, pues son derechos establecidos en nuestra carta magna y al mismo tiempo compromisos que ha adquirido el Estado Mexicano.

No podemos olvidar que la violencia contra la mujer se ve agravada entre otros aspectos por la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes o por el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes¹³.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SE ADICIONA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

La omisión por parte del Estado para identificar, reconocer e interpretar ampliamente las diversas formas de violencia en contra de las mujeres, perpetúa la elaboración de medidas paliativas o emergentes e impide, materializar una estrategia que busque la real atención, sanción y erradicación del problema desde un enfoque multi sectorial. La incorporación de la perspectiva de género en el ámbito de la administración pública supone la eliminación de las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género.

Con la presente iniciativa se busca avanzar en la incorporación de la perspectiva de género en la norma que establece las responsabilidades de las personas servidoras

¹³ ONU Mujeres. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>



públicas en la Ciudad de México. Particularmente para que el abuso de funciones, que se refiere a la realización u omisión de un acto en violación de la ley, por parte de personas funcionarias públicas en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para un tercero, considere conductas como la violencia política de género y la violencia institucional.

Para ello, es necesario reformar los artículos 90 y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de de Ciudad de México para que, ateniéndose a las recomendaciones referidas por el PNUD y el INMUJERES respecto a la transversalización de la perspectiva de género en la administración pública, las personas servidoras públicas observen, ya sea en el curso de toda investigación, o en los procedimientos de responsabilidad administrativa, el principio de perspectiva de género.

Adicionalmente, en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, se amplía el concepto de abuso de funciones para que se considere a la persona serviola pública que realice por sí o a través de un tercero violencia política en razón de género o ejerza violencia institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Asimismo, para que en el artículo 64 de la Ley se reconozca como obstrucción de justicia todo acto que, por razones de género, obstruya, retarde, entorpezca o dolosamente dificulte el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo que hace a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, la presente propuesta adiciona un Artículo 78 Bis para que en armonía con lo planteado en el Artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, las personas servidoras públicas de la Ciudad de México que realicen por sí o a través de un tercero violencia política en razón de género o ejerzan violencia institucional, incurrirán en abuso de funciones, y sean sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en dicha Ley.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO



LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:</p> <p>a) Ejercer atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o</p> <p>b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:</p> <p>a) Ejercer atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o</p> <p>b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, o</p> <p>c) Realice por sí o a través de un tercero violencia política en razón de género o ejerza violencia institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a</p>



	una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.
<p>Artículo 64. Las Personas Servidoras Públicas responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, yIII. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido	<p>Artículo 64. Las Personas Servidoras Públicas responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, yIII. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido



<p>bajo los preceptos establecidos en esta Ley.</p> <p>IV. Se abstengan de notificar o solicitar la inscripción de las sanciones administrativas firmes que impongan.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>Para efectos de la fracción anterior, las Personas Servidoras Públicas que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.</p> <p>Los Servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el</p>	<p>bajo los preceptos establecidos en esta Ley.</p> <p>IV. Se abstengan de notificar o solicitar la inscripción de las sanciones administrativas firmes que impongan.</p> <p>V. Cuando por razones de género obstruyan, retarden, entorpezcan o realicen cualquier conducta dolosa que dificulte el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.</p> <p>Para efectos de la fracción III, las Personas Servidoras Públicas que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.</p> <p>Los Servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el</p>
---	--



<p>procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante, sin perjuicio de las medidas que establezca el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para la protección de denunciantes, testigos y afectados por hechos de corrupción.</p>	<p>procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante, sin perjuicio de las medidas que establezca el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para la protección de denunciantes, testigos y afectados por hechos de corrupción.</p>
<p>Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.</p> <p>Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.</p>	<p>Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.</p> <p>Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.</p>



<p>Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades federales, estatales, municipales, e internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.</p>	<p>Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades federales, estatales, municipales, e internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.</p>
<p>Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 78 Bis. Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México que realicen por sí o a través de un tercero violencia política en razón de género o ejerzan violencia institucional, incurrirán en abuso de funciones, por lo</p>



	<p>que serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que pudiera derivarse.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el inciso b) y se adiciona un inciso c) al artículo 57; se adiciona una fracción V al artículo 64; y se reforman los artículos 90, primer párrafo y 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:

- a) Ejercer atribuciones que normativamente no tenga conferidas;
- b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, o
- c) **Realice por sí o a través de un tercero violencia política en razón de género o ejerza violencia institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de**



la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Artículo 64. Las Personas Servidoras Públicas responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.
- IV. Se abstengan de notificar o solicitar la inscripción de las sanciones administrativas firmes que impongan.
- V. **Cuando por razones de género obstruyan, retarden, entorpezcan o realicen cualquier conducta dolosa que dificulte el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.**

Para efectos de la fracción III, las Personas Servidoras Públicas que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser



evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Los Servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante, sin perjuicio de las medidas que establezca el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para la protección de denunciantes, testigos y afectados por hechos de corrupción.

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, **perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades federales, estatales, municipales, e internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, **perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos.



SEGUNDO. Se adiciona el artículo 78 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 78 Bis. Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México que realicen por sí o a través de un tercero violencia política en razón de género o ejerzan violencia institucional, incurrirán en abuso de funciones, por lo que serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que pudiera derivarse.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, el 13 de octubre de 2022.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ

Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura
Octubre de 2022